

de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— El hecho imponible estará constituido por cualquier utilización privativa o realización de aprovechamiento de los señalados en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nace desde que se autorice o realice la utilización o el aprovechamiento.

Artículo 3º.— Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.— La base de gravamen estará constituida por la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y las reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público, longitud que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Artículo 5º.— La cuota se determinará aplicando a la base de gravamen la cantidad de quinientas (500) pesetas por metro lineal, o fracción, y año, entendiéndose, a estos efectos, que el año termina el día 31 de Diciembre, o el día que se solicite la baja si es anterior a éste.

Artículo 6º.— 1. Los interesados deberán solicitar la oportuna licencia municipal para el establecimiento de la "Entrada" o "Paso de vehículos", así como para la "Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público", indicando la extensión y el carácter del aprovechamiento interesado.

2. Si no se ha determinado con exactitud la vigencia de la licencia, una vez concedida ésta, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 7º.— Las cantidades exigibles con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, y se abonarán inexcusablemente en el momento en que se obtenga la oportuna licencia municipal, por el año completo, cualquiera que sea la fecha en que se solicite.

Artículo 8º.— Una vez otorgada la licencia y abonado el precio público los titulares de aquéllas deberán proveerse por su cuenta y a su exclusivo cargo de las placas que indiquen el año de empleo y la señalización del aprovechamiento, que instalarán de forma permanente delimitado la longitud de dicho aprovechamiento.

Disposición Final.— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de Octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de piscina, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— El hecho imponible estará constituido por la utilización del servicio enumerado en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en el recinto de dicha instalación.

Artículo 3º.— Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales usuarias de las instalaciones de las piscinas municipales.

Artículo 4º.— 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas	
	Laboral	Festivo
ENTRADA DIARIA		
Jubilados, pensionistas y menores (4 a 14 años)	50	100
Mayores (desde los 15 años)	175	250
ABONOS (Vecinos Empadronados)		
Pesetas Temporada / Pesetas Mensual		
Jubilados, pensionistas y menores (4 a 14 años)	1.200	800
Jóvenes (de 15 a 17 años)	2.000	1.500
Mayores (a partir de 18 años)	3.000	2.400
ABONOS (no vecinos)		
Jubilados, pensionistas y menores (4 a 14 años)	1.550	1.100
Jóvenes (de 15 a 17 años)	2.450	1.900
Mayores (a partir de 18 años)	3.550	2.850

Artículo 5º.— El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto de las instalaciones o al solicitar el correspondiente abono.

Artículo 6º.— 1. En los abonos, y cuando sean varios los miembros de una unidad familiar que solicitan la utilización del servicio, se les aplicará un descuento del 5 por 100 acumulable por cada uno de los miembros que excedan la unidad.

2. Asimismo, se efectuará un descuento del 10 por 100 a los poseedores del "Carnet Joven".

Disposición Final.— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno el día 3 de Octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Artículo 4º.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º.— Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se presee el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recaerá sobre el titular de este último.

Artículo 6º.— 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público, que consta de dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando éste se reanude después de haber sido suspendido, y otro periódico en función del consumo, será la siguiente:

	Pesetas
AGUAS PROCEDENTES DEL RIO IREGUA	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 15 m3	300
Por cada m3 que exceda de los 15 anteriores	20
Cuota conservación contador, al trimestre	110
Por cada acometida a la red autorizada	6.500

	Pesetas
AGUAS PROCEDENTES DE LA DEHESA	
A) Viviendas, chalets, casetas y bodegas merenderos	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 15 m3	300
Por cada m3 que exceda de los 15 anteriores	50
B) Bodegas de cosecheros de vino, pabellones agrícolas, almacenes, lonjas y talleres de servicios.	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 5 m3	300
Por cada m3 que exceda de los 5 anteriores	50
c) Granjas agropecuarias e industrias.	
Cuota mínima trimestral, consumo inferior a 25 m3	500
Por cada m3 que exceda de los 25 anteriores	20
A), B) y C) Cuota conservación contador al trimestre	110
A), B) y C) Por acometida autorizada a la red	6.500

	Pesetas
TASA DE DESPRECINTADO DE CONTADORES	
Cuando se solicite la baja en el servicio de suministro de agua y posteriormente se solicite el alta	2.000

Artículo 7º.— 1. El presente precio público se cobrará mediante recibo.

2. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

3. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos estando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 8º.— Las deudas por este concepto podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a